

CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

SESIÓN 27 DE ABRIL DE 2021

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA, NO PRESENCIAL REMOTA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES, A CELEBRARSE EL DÍA 27 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I- **Expte. 91-39.683/18. Proyecto de Ley nuevamente en revisión:** Propone regular el Ejercicio de la profesión denominada "Acompañante Terapéutico". **Con dictamen de la Comisión de Salud; y sin dictamen de la Comisión de Legislación General.**

II-

1. **Expte. 91-43.774/21. Iniciativa legislativa de la Procuración General de la Provincia. Proyecto de Ley:** Creación de una Fiscalía Penal especializada en Incidentes y Seguridad Viales. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

2. **Expte. 91-43.718/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar los artículos 3º inciso b), y 5º de la Ley 7927 – Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo. **Sin dictámenes de las Comisiones de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

3. **Expte. 91-43.852/21. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, provea ambulancias para el Centro de Salud N° 22 de la localidad Vaqueros, y para el Hospital "Enfermera Corina Adela Bustamante" de La Caldera. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

4. **Expte. 91-43.752/20. Proyecto de Ley:** Propone adherir a la Ley Nacional 27.590 "Mica Ortega" por la cual se crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**

5. **Expte. 91-44.000/21. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 10 de la Ley 3552, denuncias de herencias vacantes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro)**

6. **Expte. 91-41.834/20. Proyecto de Ley:** Propone crear el Municipio Coronel Cornejo con jurisdicción en el departamento General San Martín, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 170 de la Constitución Provincial. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**

7. **Expte. 91-42.388/20. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial realice convenios con la Municipalidad de Salta, para que a través de la Panadería Social se provea del producto alimenticio a los albergues, donde se alojan personas del interior de la Provincia que llegan a la ciudad de Salta para realizar tratamientos médicos o internaciones. **Sin dictámenes de las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Salud. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción)**

8. **Expte. 91-43.843/21. Proyecto de Ley:** Propone que las empresas sociales previstas en la Ley 8.072 y por lo dispuesto en el Decreto 1.692/13, podrán ofrecer bienes o prestar servicios en el ámbito de los organismos de la Administración Pública Provincial Centralizada o Descentralizada, Entes Autárquicos y Sociedades del Estado, bajo las modalidades de contratación pública establecidas en las leyes pertinentes. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de PyMES, Cooperativas y Mutuales; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. Justicialista)**

9. **Expte. 91-42.641/20. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 128 de la Ley 5348, Ley de Procedimientos Administrativos. **Sin dictamen de la Comisión de Legislación General. (B. Cambiemos-PRO)**

-----En la ciudad de Salta a los 22 días del mes de abril del año dos mil veintiuno.-----

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR.

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA Nº 902

SALTA, 06 de julio de 2020.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día dos del mes de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

Artículo 1°.- La presente Ley regula el ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico en todo el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Los Acompañantes Terapéuticos podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 3°.- El ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico tiene como misión brindar atención personalizada, tanto al paciente con alguna patología de exclusión, como a su familia, en la cotidianeidad con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes del paciente. Ejercerá su profesión con autonomía dentro de los límites de competencia derivados de las incumbencias de su título habilitante.

Asimismo, integran dicho ejercicio funciones de auditoría, peritaje y asesoramiento.

Art. 4°.- El Acompañante Terapéutico asiste a pacientes previa solicitud del médico general, terapeuta o especialista tratante o por disposición judicial. Participa siempre en estrategias de tratamiento y en el marco de un equipo de salud, nunca como un servicio aislado, episódico o fragmentario. Se abstiene de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

Art. 5°.- Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, participar en las actividades o realizar las acciones propias de los Acompañantes Terapéuticos.

Asimismo, las instituciones que contrataren para realizar las tareas propias de los Acompañantes Terapéuticos a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de competencia de las incumbencias de sus títulos habilitantes, serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa de fiscalización vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Art. 6°.- Para ejercer la profesión de Acompañante Terapéutico se requiere poseer título expedido por universidad, instituto universitario o instituto superior no universitario, estatal o privado reconocido, nacional, provincial o extranjero cuando las leyes le otorguen validez.

Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

Art. 7°.- Para utilizar el título de especialista, el profesional Acompañante Terapéutico deberá acreditar formación y capacitación especializada, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 8°.- No podrán ejercer la profesión de Acompañante Terapéutico:

- a) Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b) Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación.
- c) Los suspendidos o inhabilitados por la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la resolución.
- d) Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- e) Los que suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- f) Los que cancelen voluntariamente su matrícula.

Art. 9°.- El profesional Acompañante Terapéutico puede desempeñarse bajo tres modalidades:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en centros de salud, instituciones educativas, judiciales, sociales u otras de carácter análogo. La reglamentación determinará lo atinente al acompañamiento terapéutico de alumnos.
- b) Asistencia Domiciliaria: comprende las intervenciones en el lugar de residencia del paciente y la internación domiciliaria.
- c) Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de instituciones y del domicilio del paciente.

Art. 10.- Son deberes del Acompañante Terapéutico:

- a) Ejercer su profesión mediante la solicitud expresa y las indicaciones escritas de los profesionales que integran el equipo de salud, responsables del tratamiento del paciente.
- b) Prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso.
- c) Informar periódicamente al equipo o profesional tratante sobre la evolución del paciente.
- d) Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad.
- e) Mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento y asistencia, tanto con el paciente como con la familia.
- f) Dispensar trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia.
- g) Consensuar un encuadre laboral con el paciente y la familia del mismo.
- h) Llevar registro y comunicar fehacientemente al profesional médico y/o responsable del equipo interdisciplinario, el cumplimiento del proyecto terapéutico y su revisión constante, para el tratamiento de la persona asistida y sobre el desenvolvimiento de éste en su ámbito familiar y social.
- i) Poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar.
- j) Respetar la voluntad del paciente cuando sobreviniere su negativa a proseguir su atención y comunicar de inmediato esta situación al equipo, profesional tratante o a la autoridad competente.
- k) Colaborar con el servicio de justicia, ya sea con su participación en las entrevistas del juez con el paciente, como así también en la realización de los

informes interdisciplinarios en los juicios de declaración de incapacidad o de capacidad restringida.

l) Cursar permanente capacitación e informarse respecto de los progresos concernientes a su disciplina, a los fines de actualizar su idoneidad en el ejercicio de la profesión.

Art. 11.- Son derechos del Acompañante Terapéutico:

a) Participar en el equipo de salud y ser escuchado por los responsables del tratamiento en cuanto a sus observaciones sobre el paciente.

b) Asumir un nivel de exigencia en la prestación, tanto en lo que se refiere a su complejidad como a su carga horaria, acorde con las incumbencias propias de su profesión.

c) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en su ámbito laboral.

d) Poseer cobertura de seguro de responsabilidad civil.

e) Integrar la red de apoyos en los procesos judiciales de restricción de la capacidad.

Art. 12.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

a) Acreditar identidad personal.

b) Poseer título habilitante.

c) Constituir domicilio especial en la Provincia.

d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 13.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 14.- Los profesionales Acompañantes Terapéuticos en tránsito por la Provincia estarán habilitados para el ejercicio de su profesión, previa inscripción de carácter provisorio ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 15.- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que organizará y llevará el registro de la matrícula de los profesionales.

Art. 16.- Sin perjuicio del otorgamiento de la matrícula, la Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los Acompañantes Terapéuticos la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.

Art. 17.- La inobservancia o el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley por parte de los Acompañantes Terapéuticos faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Suspensión de la matrícula.

d) Cancelación de la matrícula.

Art. 18.- El Instituto Provincial de la Salud de Salta (IPS) incluirá a la profesión de Acompañante Terapéutico entre las prestaciones ofrecidas por la obra social mediante la adecuación de su normativa a lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 19.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 21.- Cláusula Transitoria. Por única vez, y por el plazo y modalidades que determine la reglamentación, podrán matricularse quienes hayan ejercido como Acompañantes Terapéuticos en la Provincia, con base en trayecto o capacitaciones que

no respondan a los requisitos determinados en la presente Ley, y que superen un examen de acreditación de conocimientos por ante la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, la reglamentación establecerá por única vez, para el caso de idóneos o quienes aún capacitados no certifiquen formación suficiente para rendir directamente el examen de acreditación, los términos de los cursos teórico-prácticos de carácter complementario a realizar, que deben ser dictados por instituciones reconocidas por el sistema educativo, que una vez aprobados permitirán al postulante a la matrícula pasar a la instancia de evaluación establecida en el párrafo precedente.

Art. 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los dos días del mes de julio del año dos mil veinte.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: D. Antonio Oscar Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

Expte. 91-39.683/18

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL “ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO”

Artículo 1º.- La presente Ley regula el ejercicio de la actividad del Acompañante Terapéutico.

Art. 2º.- El Acompañante Terapéutico es un auxiliar del equipo de salud con formación teórico-práctica, cuya función es brindar atención personalizada tanto al paciente como a su familia en la cotidianeidad, con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes del paciente.

Art. 3º.- El Acompañante Terapéutico asiste a pacientes previa solicitud del médico general o especialista tratante o por disposición judicial, participando siempre en estrategias de tratamiento y en el marco de un equipo de salud, nunca como un servicio aislado, episódico o fragmentario. Se abstendrá de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio de la actividad del Acompañante Terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

Art. 4º.- Dentro de los alcances de la actividad del Acompañante Terapéutico se encuentran comprendidas, entre otras, las siguientes:

- a) Colaborar con el profesional tratante en la orientación al paciente en su interacción con el medio, en la recuperación, estimulación o rehabilitación psíquica y en el enfrentamiento de situaciones conflictivas de la vida diaria.
- b) Contener al paciente e intervenir en estrategias interdisciplinarias tendientes a evitar internaciones prolongadas y disminuir los riesgos de sus patologías.
- c) Facilitar los procesos de inclusión social a partir del abordaje y estímulo de la capacidad creativa del paciente.
- d) Aportar la información de su ámbito de incumbencia para el trabajo del equipo profesional, favoreciendo un mejor conocimiento del paciente.
- e) Intervenir en estrategias tendientes a la resocialización del paciente.
- f) Estimular la integración en el ámbito educativo de aquellas personas cuyas problemáticas requieran de una atención personalizada.
- g) Asistir al paciente para lograr en éste un mayor dominio conductual en aspectos relacionados con su seguridad y protección.

Art. 5º.- El Acompañante Terapéutico, a efectos de ejercer su actividad, debe poseer capacitación habilitante y registrarse en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

Art. 6º.- El Acompañante Terapéutico desempeña su actividad bajo tres modalidades:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en centros de salud, instituciones educativas, judiciales, sociales u otras de carácter análogo.
- b) Asistencia Domiciliaria: comprende las intervenciones en el lugar de residencia del paciente y la internación domiciliaria.
- c) Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de instituciones y del domicilio del paciente.

Art. 7º.- Son deberes del Acompañante Terapéutico:

- a) Prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso.
- b) Informar periódicamente al profesional tratante sobre la evolución del paciente.
- c) Guardar secreto y sostener el principio de confidencialidad.
- d) Mantener una relación estrictamente vinculada a su actividad durante el acompañamiento y asistencia, tanto con el paciente como con la familia.
- e) Dispensar trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia.
- f) Consensuar un encuadre laboral con el paciente y la familia del mismo.
- g) Cursar las capacitaciones obligatorias que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación.
- h) Poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar.

- i) Respetar la voluntad del paciente cuando sobreviniere su negativa a proseguir su atención. Debe comunicar de inmediato esta situación al médico tratante o a la autoridad competente.

Art. 8º.- Son derechos del Acompañante Terapéutico:

- a) Participar en el equipo de salud y ser escuchados por los responsables del tratamiento en cuanto a sus observaciones sobre el paciente.
- b) Asumir un nivel de exigencia en la prestación, tanto en lo que se refiere a su complejidad como a su carga horaria, acorde con las incumbencias propias de su actividad.

Art. 9º.- Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta. Es función de dicho organismo controlar el ejercicio de la actividad de quienes se inscriban como acompañante terapéutico.

Art. 10.- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 11.- Sin perjuicio del otorgamiento del registro, la Autoridad de Aplicación vela por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los Acompañantes Terapéuticos la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.

Art. 12.- La inobservancia o el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley por parte de los Acompañantes Terapéuticos, se tendrá en cuenta el Código de Ética de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina que faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente Ley.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día catorce del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS 10/11/2020

Expte. N° 91-39.683/18

DICTAMEN DE COMISIÓN

EN FORMA NO PRESENCIAL, REMOTA, A TRAVÉS DEMEDIOS ELECTRÓNICOS O VIRTUALES

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Salud** ha considerado el Expte. N° 91-39683/18, Proyecto de Ley nuevamente en Revisión, mediante el cual se regula el ejercicio de la profesión denominada “Acompañante Terapéutico”; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su APROBACIÓN con las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores en su sesión del día 02 de julio del corriente año, dando **SANCIÓN DEFINITIVA**.

Sala de Comisiones, 09 de noviembre de 2.020.-

Prestan conformidad con el presente dictamen los diputados:

LANOCCI, Emma Fátima	PRESIDENTA
PAREDES, Gladys Lidia	VICEPRESIDENTA
DE VITA, Isabel Marcelina	SECRETARIA
CARTUCCIA, Laura Deolinda	
MONTEAGUDO, Matías	
FIGUEROA, Emilia Rosa	
ACOSTA, Amelia Elizabeth	
OLLER ZAMAR, Marcelo Rubén	
ALBEZA, Luis Fernando	
RIGO BAREA, Noelia Cecilia	

Refrendan el presente para constancia:

María Andrea Cuevas

Roberto Estanislao Díaz

Dr. Raúl Romeo Medina

Secretaria de Comisión

Jefe sala de Comisiones

Secretario Legislativo

II. 1.- Expte. 91-43.774/21

Expte.: 91-43.774/21

Fecha: 02/02/2021

Autor: **Iniciativa legislativa de la Procuración General de la Provincia**

Al Señor
Presidente de la Cámara de Diputados
De la Provincia de Salta
Esteban Amat Lacroix
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Procurador General de la Provincia, a efectos de remitirle como iniciativa legislativa el “Proyecto de creación de una Fiscalía Penal especializada en Incidentes y Seguridad Viales” que, como anexo forma parte de la presente, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Saludo a Ud. con mi consideración distinguida.

Firmado: Dr. Abel Cornejo, Procurador General de la Provincia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge de la necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta del Ministerio Público Fiscal de la Provincia en la persecución penal estratégica en materia de incidentes de tránsito y seguridad vial, por tratarse de una problemática actual que requiere e interpela el accionar de los organismos públicos.

En efecto, el propósito es fijar una perspectiva institucional adecuada para el tratamiento de los delitos vinculados al tránsito y a la seguridad vial, en el entendimiento que resulta indispensable dotar de instrumentos y metodologías de actuación sobre la base de las características específicas de esta clase de hechos, sus autores y sus víctimas, con miras a homogenizar y proveer de mayor eficiencia y celeridad a la intervención fiscal.

En tal sentido, se identificó la cuestión relativa a la seguridad vial y sus diversas implicancias, resultando conveniente la creación de una Fiscalía especializada que lleve adelante una persecución eficaz de los delitos acaecidos en incidentes de tránsito y contra la seguridad vial, que atienda los requerimientos de las víctimas y la articule con todos los actores intervinientes en la temática, a los fines de procurar una mayor protección de los bienes jurídicos esenciales que se encuentran comprometidos: la vida y la integridad física de las personas.

Resulta de público conocimiento la gran cantidad de accidentes de tránsito ocurridos en la Provincia con resultados letales y lesivos. Según las estadísticas oficiales del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, la provincia de Salta posee un alto índice de mortalidad en este tipo de siniestros, superando la media nacional de fallecidos por accidentes viales.

El anuario estadístico arroja resultados alarmantes: los accidentes viales son la principal causa de muerte en menores de 35 años y es la tercera causa de mortalidad sobre el total de la población. El mayor porcentaje de siniestralidad se concentra en el interior de la Provincia, resultando los motociclistas y sus ocupantes las principales víctimas fatales.

Ante ello resulta conveniente consolidar los procesos investigativos y de persecución penal del Ministerio Público Fiscal para el abordaje de incidentes de tránsito y otros delitos contra la seguridad vial, con la aspiración de posicionarnos con compromiso hacia un adecuado servicio de justicia penal.

Situados bajo una mirada responsable del conflicto vial, la terminología adquiere una especial preponderancia para el enfoque hacia una perspectiva de persecución penal estratégica.

En ese marco la denominación adecuada, para afianzar una transformación en materia vial, es "incidentes viales o de tránsito" dado que los hechos a que aluden dependen de una conducta humana, se trata de sucesos evitables que genera responsabilidad penal por hechos tanto culposos como dolosos que sean consecuencia del tráfico vehicular; en tanto que los accidentes son sucesos imprevistos o azarosos. De allí que la terminología adecuada para referir a estos eventos sea la de incidentes.

Por otro lado, un concepto asociado estrictamente a la seguridad vial guarda relación con las medidas de prevención de la etapa accidentológica, la concientización y educación en el respeto a las normas de tráfico, tendientes a garantizar el buen funcionamiento de la circulación en la vía pública.

En otro orden, el Ministerio Público Fiscal de la Nación elaboró en el año 2015 la guía buenas prácticas en incidentes viales¹. En idéntico sentido, el Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 2.148 en el año 2009² reemplazó la terminología general

accidentes de tránsito por el concepto de incidentes de tránsito o incidente vial. De la misma manera el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe elaboró una “Guía de incidentes de tránsito y otros delitos contra la seguridad vial” en el año 2018³.

Cabe destacar que, la gravedad del asunto compromete a todos los sectores sociales, públicos y privados, toda vez que obedece a múltiples causas y sus consecuencias repercuten notablemente en la comunidad.

El Ministerio Público Fiscal tiene entre sus funciones la de actuar en defensa del interés público -art. 166 de la Constitución Provincial- el que se encuentra comprometido frente al enorme costo social que importan los accidentes viales, como así también ante el reclamo de quienes han sido víctimas o han sufrido la pérdida de un familiar como consecuencia de estos hechos. En tal sentido, siempre se ha pronunciado en defensa del rol que debe tener en el proceso penal el damnificado por el delito, a través del pleno ejercicio de derechos de rango constitucional.

En ese razonamiento, se advierte la necesidad de diseñar una política institucional que extreme los recaudos procesales a fin de lograr eficiencia en las investigaciones penales de las conductas mencionadas, como la efectiva sanción de quien comete un delito con estas características; todo ello con el objeto de contribuir a la reducción de los incidentes de tránsito.

Con ello quiere significarse que, la especialización como diseño institucional destinada al abordaje de ciertos fenómenos criminales de manera particularizada, aporta una especificidad que redundará en una mayor eficiencia en la prevención, investigación, juzgamiento y sanción de los hechos objeto de reproche penal. Cabe señalar que, la creación de la Fiscalía especializada en incidentes y seguridad viales tiene por objetivo principal unificar los criterios de actuación en todo el territorio de la provincia para lograr una efectiva respuesta ante los ilícitos penales contra la seguridad vial.

Con la homogenización de criterio se tramitarán las correspondientes diligencias de investigación, participando directamente o a través de los auxiliares en el procedimiento en sus distintas fases y ejercitando las acciones oportunas; la proposición al Procurador General de las Instrucciones que considere necesarias y elaboración de propuestas que se planteen sobre las materias de su competencia y la del impulso y participación en la adopción de Protocolos y Convenios de coordinación y colaboración con los demás organismos implicados en la prevención, erradicación, y persecución de los delitos contra la seguridad vial.

La puesta en funcionamiento de esta Fiscalía especializada, será un hito a nivel Nacional ya que será la primera en crearse por Ley en la República Argentina, lo cual representará un avance significativo en materia de Seguridad Vial en la provincia de Salta.

La naturaleza de la temática que nos convoca, lleva a concluir en la necesidad de implementar los mecanismos procesales pertinentes, contar con operadores jurídicos especializados e instrumentos de cooperación y coordinación eficaces, que permitan efectuar investigaciones expeditivas en relación a los incidentes viales.

Por los motivos precedentemente expuestos, solicito al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto de Ley adjunto.

¹ Resolución PGN N° 1061/15

² Ley 3.072

³ Resolución N° 024818-Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

**CREACIÓN DE UNA FISCALÍA PENAL ESPECIALIZADA
EN INCIDENTES Y SEGURIDAD VIALES**

Artículo 1°. Disponer la creación de una Fiscalía Penal especializada en Incidentes y Seguridad Viales, en el ámbito de la Procuración General de la Provincia, por los motivos expuestos en los considerados.

Artículo 2°. Establecer que la Fiscalía Penal especializada de Incidentes y Seguridad Viales será competente en todo el territorio de la provincia de Salta, y tendrá asiento en la ciudad de Salta.

Artículo 3°. Determinar que Fiscalía Penal especializada en Incidentes y Seguridad Viales tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos ocurridos en ocasión de incidentes viales y delitos contra la seguridad del tránsito.

Artículo 4°. A los efectos de la presente Ley, se entiende por “incidente vial o de tránsito” a toda acción u omisión en el que se produzca daño a personas o cosas en ocasión de la circulación en la vía pública.

Artículo 5°. Disponer que el Procurador General de la Provincia dicte la reglamentación correspondiente, en ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Abel Cornejo, Procurador General de la Provincia.

II. 2.- Expte. 91-43.718/20

Fecha: 14/12/20

Autores: Dips. Esteban Amat Lacroix, Patricia del Carmen Hucena, Mario Enrique Moreno Ovalle, Marcelo Rubén Oller Zamar, Martín Miguel Pérez y Germán Darío Rallé.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el inciso b) del artículo 3° de la Ley 7927–Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Tener una edad mínima de 35 años para disciplinas de combate físico o una edad mínima de 60 años en otras disciplinas al momento de solicitar el beneficio.”

ART. 2°.- Modifíquese el artículo 5° de la Ley 7927–Régimen de Reconocimiento al Mérito Deportivo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 5º.- Incompatibilidades. La percepción de la gratificación mensual y vitalicia no es incompatible con cualquier otro ingreso económico, jubilación, pensión o contribución que perciba el solicitante de la situación de vulnerabilidad social exigida por la presente Ley.”

ART. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa responde a la solicitud de la Presidenta de la Fundación Narices Chatas, Personería Jurídica N°32/2017, quien sostiene que el contexto de pandemia en que estamos viviendo se visibilizó la real situación de los ex boxeadores muchos de ellos ex campeones que tenían como único medio de vida enseñar boxeo en gimnasios propios u dependientes del Estado.

Como sabemos la actividad física fue de las últimas en retomarse y sobre todos los deportes de contacto que aún no están autorizados para su competencia, en algunos países ya se realizan eventos televisados y sin público en los estadios, pero es una Organización de la que solo pueden hacerse cargo los grandes promotores ya que los protocolos que se exigen para las mismas duplican los gastos que se tenía en la realización de una velada normal.

Sabido es que el boxeo se nutre de los sectores más humildes ya que son todos esos jóvenes sin recursos que sueñan con ser campeones y poder darle un giro a su vida siempre cubierta de necesidades los que llenan los gimnasios, muchos no logran la meta anhelada de ser una estrella de su deporte, pero si la oportunidad de un trabajo honrado, pero informal porque no tienen jubilación, pero que les permitió a muchos comprar su casa y forjar un futuro. Y a los menos afortunados obreros del ring alimentar a su familia.

El boxeo le ha brindado a Salta grandes momentos en la historia del deporte y han sido nuestros boxeadores embajadores de nuestra Provincia y patria en el mundo entero.

Nuestra tierra gaucha tiene un extenso listado de grandes campeones que les dieron prestigio al deporte, desde el primer campeón argentino Farid Salim a Osvaldo Condori, Héctor Hugo Vilte, Miguel Arroyo, Víctor Hugo Paz, Sergio Medina por nombrar algunos de la capital provincial, también están los del Norte como Aarón Soria (Tartagal), Ricardo Núñez (Aguaray), Alfredo Rivero (Pichanal), Daniel López (Tartagal), Oreste Nieva (Orán) y otros más han defendido los colores y el orgullo de Salteño como el caso de Ricky Santillán ex retador al título del mundo en Osaka, Japón boxeador formado netamente en nuestra Provincia que rompió con el paradigma de que solo los que están con cierto promotor o emigrar de su lugar podrían lograr la tan ansiada chance.

Es el boxeo un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de los atletas son de corta duración, por lo cual la exigencia del inc. b) de la Ley 7927 resulta excesiva, ya que la vida útil de un boxeador profesional es de 15 años, desde su debut profesional a los 20 hasta los 35 años. Por otra parte se destaca que un detalle para tomar en cuenta y también replicable para estos ex campeones, es que actualmente en la federación de boxeo es requisito indispensable que para realizar los trámites de solicitud de la licencia profesional el atleta debe anotarse como monotributista social lo cual le servirá con el tiempo para obtener una jubilación, pero hace 2 años que se implementó por lo que quedaron fuera los que ya se retiraron y no tienen ningún trabajo en relación de dependencia y aún están lejanos en la edad jubilatoria que exige el régimen nacional, se debería alentarlos a inscribirse ya que es importante que este

beneficio no sea incompatible con otro beneficio o jubilación o pensión que se otorgue a nivel nacional.

Por tal razón solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para la aprobación del presente proyecto.

II. 3.- Expte. 91-43.852/21

Fecha: 26/03/21

Autor: Dip. Gustavo Javier Pantaleón

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública arbitre los medios necesarios para que se provea de una ambulancia tanto, para el Centro de Salud N° 22 de la localidad Vaqueros como para el “Hospital Enfermera Corina Adela Bustamante-La Caldera”, y así poder funcionar correctamente, brindando un servicio de calidad.

II. 4.- Expte.: 91-43.752/20

Fecha: 16/12/20

Autora: Dip. Noelia Cecilia Rigo Barea

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia,

sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.590 “Mica Ortega” por la cual se crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto establecer la adhesión de la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.590 que establece la creación del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes, a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y de la capacitación de la comunidad. Dicha norma se denomina "Mica Ortega" en alusión al trágico caso de una niña de 12 años que fue engañada y asesinada en el año 2016 por un hombre de 26 años, Jonathan Luna, a través de un perfil falso en la red social Facebook. El victimario se hizo pasar por una niña de la misma edad de Micaela, con el objetivo de ganarse su confianza para lograr reunirse con la menor y abusar sexualmente de ella.

El artículo 3º de la citada Ley define al grooming o ciberacoso como "la acción en la que una persona por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Asimismo, estipula la creación de "una página web con información referida al grooming o ciberacoso y al uso responsable de las tecnologías de la Información y la Comunicación, destinada a la población en general y a la comunidad educativa en particular, con el fin de que obtengan material de información, prevención y capacitación".

Por otra parte, las autoridades de aplicación podrán "celebrar convenios con organismos estatales y no estatales, coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas que elabore planes de acción sobre prevención y concientización, organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as", entre otras acciones.

Cabe recordar que en Salta existe ya la Ley 7933 que tiene por objeto implementar en el Sistema Educativo Provincial contenidos y estrategias sobre el uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, por lo que la iniciativa propuesta complementaría el régimen existente y se constituiría como una herramienta eficaz para lograr la mencionada prevención y concientización.

Por lo manifestado, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

II. 5.- Expte.: 91-44.000/21

Fecha: 19/04/2021

Autor: Dip. Mario Enrique Moreno Ovalle

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley 3552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 10.- Del producido del remate de los bienes vacantes que ingresen al fisco provincial, se destinará:

a) El 40 % para el fomento de la cultura y el arte;

- b) El 30 % para becas estudiantiles;
- c) El 30 % para Organizaciones No Gubernamentales con más de diez años de trayectoria que trabajen con personas con discapacidad.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

El presente proyecto de Ley tiene por objeto modificar la Ley 3552 que establece el Régimen de Herencia Vacante en la Provincia de Salta, que en su artículo 10 dispone como debe repartirse lo producido por el remate de los bienes vacantes que ingresan al patrimonio del Estado Provincial.

La finalidad es actualizar a los beneficiarios de dicha suma, manteniendo la idea de priorizar el fomento de la cultura y el arte; cambiando al Consejo de Educación por el otorgamiento de becas estudiantiles e incorporando a las ONG`s que tengan trayectoria en el trabajo en beneficio de personas con discapacidad.

Sin perjuicio que las sumas recaudas por este concepto son fluctuantes, es importante mantener actualizados los criterios de reparto.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la iniciativa presentada.

II. 6.- Expte.: 91-41.834/20

Fecha: 04/03/20

Autores: Dips. Luis Antonio Hoyos, Ana Laura Córdoba y Franco Esteban Francisco Hernández Berni.

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Créase el Municipio Coronel Cornejo con jurisdicción en el departamento Gral. San Martín, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 170 de la Constitución de la Provincia de Salta.

Art. 2º: Los límites del Municipio a crear serán:

Al norte con los límites de los catastros N^{os}27287, 27290, 29985, 28394, y 28393;

Al oeste con el límite del río Tarija;

Al sur y al este con el límite municipal Ballivián.

Art. 3º: A los efectos de dar cumplimiento a lo prescripto por el artículo 170 de la Constitución de la Provincia de Salta, convóquese a consulta popular a los electores del municipio General Enrique Mosconi.

El Poder Ejecutivo Provincial realizará los actos necesarios conducentes a efectivizar el cumplimiento de la convocatoria ordenada en la presente, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral 6444 y sus modificatorias.

Art. 4º: El Poder Ejecutivo Provincial determinará el índice de coparticipación correspondiente al Municipio creado en la presente Ley, detrayendo únicamente del índice de coparticipación que le corresponde al municipio General Mosconi, y de acuerdo a criterios objetivos sin afectar los recursos correspondientes a los otros municipios existentes en el Departamento.

Art. 5°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes a al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 6°: De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley responde a una sentida necesidad de los pobladores de la localidad CORONEL CORNEJO, con la intención de administrar su propia vida pública, de constituirse como municipio con todos los derechos y obligaciones que este nuevo estatus genera.

Dicha iniciativa ya fue presentada en varias oportunidades, tanto en el año 2.015 como en el 2.017, por aquel entonces Diputado Eduardo Leavy; pero lamentablemente en ambas oportunidades perdió estado parlamentario. Es por ello, que decido una vez más, presentarlo para darle el tratamiento definitivo.

La localidad CORONEL CORNEJO supera el número de habitantes que requiere nuestra Carta Magna, para reconocer en carácter de municipio a una población; ya que, según datos extraídos de los últimos censos nacionales, la misma cuenta con 3.500 habitantes permanentes, superando la cantidad mínima requerida por la Constitución Provincial, que establece solamente un mil quinientos de habitantes. Así queda sustentado la necesidad innegable de dar a los habitantes de esta comunidad que exigen como es lógico a las autoridades competentes se promueva la MUNICIPALIZACION DE CORONEL CORNEJO.

La Constitución Provincial de Salta en la sección tercera, capítulo Único–Régimen Municipal, art 170, en su primer párrafo reconoce a los municipios como una comunidad natural que asentada sobre un territorio y bien común local; la localidad de Coronel Cornejo y su jurisdicción refleja estos términos por que cuenta con una identidad propia y natural de sus habitantes, en el departamento San Martín.

En la actualidad, la localidad CORONEL CORNEJO depende del municipio General Enrique Mosconi, cuya cabecera se encuentra a 30 KM, de la misma. Esta situación que se traduce en muchos inconvenientes que soportan los habitantes de dicha localidad, cuyo eje fundamental es la distancia existente entre la ciudad principal y las periferias adonde debe llegar la administración.

Sus propios habitantes están en condiciones de dotarse de autoridades, administrar sus recursos y llegar con la celeridad en dar soluciones a los problemas de situaciones socio económicas que así lo demanden.

Hoy quiero insistir con este proyecto porque esta localidad ya es merecedora de tener la jerarquía de municipio, por toda la actividad que ahí se desarrolla y la necesidad de tener una independencia jurisdiccional del municipio Gral. E. Mosconi.

Por los motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación y logro histórico con el presente Proyecto de Ley.

II. 7.- Expte.: 91-42.388/20

Fecha: 16/06/2020

Autor: Dip. Adrián Alfredo Valenzuela Giantomasi

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,

D E C L A R A:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio pertinente, realice Convenios con la Municipalidad de Salta, para que a través de la Panadería Social se

provea del producto alimenticio - Pan a todos los refugios o albergues dónde se alojan las Personas que llegan del interior a esta Ciudad para tratamientos médicos e internaciones y para sus acompañantes.

II. 8.- Expte. 91-43.843/21

Fecha: 19/03/21

Autor: Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Las empresas sociales previstas en la Ley 8.072 y lo dispuesto por el Decreto 1.692/13, podrán ofrecer bienes o prestar servicios en el ámbito de los organismos de la administración pública provincial centralizada o descentralizada, entes autárquicos y sociedades del Estado, bajo las modalidades de contratación pública establecidas en las leyes pertinentes.

Art. 2º.- Se deberá destinar a los fines de la asignación y ejecución de obras por parte de las empresas sociales, con el objeto de que realicen obras de arquitectura e ingeniería de pequeña escala, un equivalente al 10% de las partidas asignadas en concepto de obras públicas por la Ley de presupuesto a los Ministerios de Economía y Servicios Públicos; Ministerio de la Producción y Desarrollo Sustentable; Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y al Instituto Provincial de Vivienda.

Art. 3º.- A los fines enunciativos, se entenderá por obra pública a aquellas obras de arquitectura, de refacción o ampliación, u obras de ingeniería de baja complejidad como cordón cuneta, veredas, construcción de espacios verdes públicos y/o playones deportivos, limpieza de canales, viviendas populares, desmalezamiento, refacción de escuelas, recuperación de plazas, módulos habitacionales y todos aquellos trabajos y prestación de servicios que requieran y exijan una gran cantidad de empleo y mano de obra.

Art. 4º.- Las cooperativas se encontrarán exentas del pago de depósito de garantía de oferta, del pago para la adquisición de pliegos de bases y condiciones, plazos administrativos y de todo otro arancel relacionado con la contratación.

Art. 5º.- Se promoverá, a través de los organismos públicos, que las empresas adjudicatarias de obras y servicios contraten a las empresas sociales en el marco de producción y gastos administrativos.

Art. 6º.- De forma.

Fundamentos:

La economía social es una propuesta alternativa en materia de producción, modalidades de asociación, promoción humana y social, teniendo como objetivo fundamental crear empleo decente y regular, para superar el trabajo precario y no registrado.

En Salta, las empresas sociales identificadas como cooperativas se encuentran, inscriptas en el INAE aproximadamente 350 con matrícula vigente en toda la Provincia, en colaboración con la Dirección de Cooperativas de la Provincia.

Esta novedosa forma de empresas sociales ha sido impulsada a partir del gobierno de Alberto y Cristina Fernández con incorporación de partidas en el presupuesto nacional, especialmente en el Ministerio de Desarrollo Social para construir obra pública de menor cuantía, cordón cuneta, cuidado de personas, recolección y reciclaje de residuos, fábricas sociales, con el solo objetivo de incorporar mayor cantidad de trabajadores al engranaje productivo de este país. De esta manera, la asociación entre emprendedurismo privado, empresas sociales y la actividad pública van a permitir un círculo virtuoso que ayudará al progreso de nuestro país y de nuestra región.

En la provincia de Salta, la Ley 8.072 en su artículo 15, inciso N, describe la adquisición de bienes y servicios a empresas sociales que se encuentran inscriptas en el Registro Social de Empresas Sociales, previa acreditación que a tal efecto determina la reglamentación. En todos los casos, es necesaria la emisión de un acto administrativo que autorice y justifique el procedimiento seleccionado.

Esta Ley es la del Sistema de Contrataciones del Estado, y habla específicamente en su artículo 25 de la contratación abreviada. Y se incorpora a su texto la reglamentación dispuesta por el Decreto 1.692/13. Este Decreto dispone que el Registro Provincial de Empresas Sociales, creado por el artículo 2º de la Ley 7.744, que modifica el artículo 13 de la Ley 6.838, se refiere exclusivamente a la economía social como una propuesta alternativa y una manera de producción, modalidades de asociación, teniendo como objetivo primordial crear empleo decente y regular el trabajo precario no registrado. Para lograr una economía que favorezca la mejor calidad de vida de la población propendiendo a la equidad social y a la inserción laboral en condiciones dignas.

Creándose entonces el Registro Provincial de Empresas Sociales que funcionará en el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos, Trabajo y Justicia de la Provincia. En su artículo 2º, relata cuáles son las empresas sociales y en su artículo 3º cuáles son los requisitos para acceder y mantener la inscripción en el Registro Provincial.

Dicho esto, como descripción de la normativa vigente en la Provincia de Salta, debe entenderse que las cooperativas que tienen su inscripción en la Dirección de Cooperativas de la Provincia y en el Instituto Nacional de Empresas Sociales de la Nación están organizadas y reconocidas por ambos y prestan servicio de manera precaria y sin organización alguna en la provincia de Salta. El objeto de esta Ley es incorporar un presupuesto necesario dentro de la administración pública para que bajo el sistema de contrataciones existente puedan las cooperativas desempeñar su tarea en todas las obras que según su capacidad puedan realizar y que sean ejecutadas por los diferentes Ministerios.

II. 9.- 91-42.641/20

Fecha: 27/07/20

Autora: Dip. Gladys Rosa Moisés

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.-MODIFÍQUESE el artículo 128 de la Ley Provincial 5348–Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 128.- Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en Mesa de Entradas o Receptoría del organismo competente, o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador. Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador, o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado. En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y, en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término. Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal. **Si el plazo venciera después de las horas hábiles administrativas, el escrito podrá ser presentado válidamente dentro de las dos primeras horas de atención al público del primer día hábil inmediato posterior al vencimiento.”**

ART. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La modificación que planteo se funda en la perentoriedad que la Ley 5348 establece para interponer recursos administrativos (art. 156), en el limitado horario de atención de las oficinas administrativas, en la forma de contar los intervalos del derecho prevista por el Código Civil y Comercial y en las discrepancias que en el ámbito jurídico existen sobre la vigencia del denominado “plazo de gracia” en el procedimiento administrativo salteño, lo que consecuentemente genera inseguridad jurídica y, con ello, afecta la efectiva protección del derecho de defensa de los ciudadanos.-

En efecto, el art. 6 del Código Civil y Comercial dice que “...los plazos vencen a la hora veinticuatro del día del vencimiento respectivo”, pero la atención al público en la mayoría de las oficinas administrativas de la Provincia no se extiende hasta la hora veinticuatro de cada día, de modo que entre el cierre de la oficina y la hora veinticuatro el plazo está vigente pero el ciudadano no puede hacer presentaciones ante la Administración, lo que implica una seria pérdida de derechos toda vez que el plazo para la presentación de recursos es perentorio.-

Mantener las oficinas abiertas hasta las veinticuatro horas por la mera posibilidad de que alguien pudiera plantear un recurso sería a todas luces ilógico y oneroso, de ahí que en el ámbito judicial los códigos procesales solucionaron la discrepancia existente entre el horario de atención de las oficinas judiciales y el modo de cómputo de los plazos previsto por el Código Civil estableciendo que: el escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho (v.gr. art. 124 del CPCC de Salta). Idéntica solución proporcionaron en la esfera administrativa la mayoría de las normas provinciales (v.gr. art. 31 de la Ley 4537 de Tucumán, art. 91 de la Ley 2970 de Misiones, art. 61 de la Ley 141 de Tierra del Fuego, art. 45 de la Ley 5454 de CABA, etc.). Incluso en algún caso (v.gr. art. 69 del Decreto Ley 7647/70 de la Provincia de Buenos Aires), reformando la Ley de Procedimientos Administrativos para incorporar el plazo de gracia, que es justamente lo que se propone en este proyecto.

La necesidad de fijar en la Ley de Procedimientos Administrativos el plazo de gracia se impone además en Salta porque existen discrepancias sobre su vigencia, toda vez que la doctrina inveterada de la Corte de Justicia -desde el fallo "Payo", Tomo 63:637-se pronuncia a favor aplicando analógicamente el art. 124 del CPCC, pero calificada doctrina se pronuncia en contra alegando que se trata de una excepción no prevista en la ley. En este último sentido existen, además, varios dictámenes de la Fiscalía de Estado de la Provincia y de la Procuración General de la Municipalidad de Salta. En todos los casos, se coincide en la conveniencia de que una reforma de la Ley N° 5348 regule expresamente el plazo de gracia.

Se ha considerado metodológicamente conveniente incorporar el instituto en el capítulo IV del título que regula el procedimiento administrativo, pues se refiere a las formalidades de los escritos y el plazo de gracia es el cargo extraordinario que se consigna en los escritos. Esa ubicación metodológica coincide con la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo art. 45 es, con la sola excepción del plazo de gracia que contiene, idéntico al art. 128 de nuestra Ley N° 5348. La redacción que propiciamos se diferencia con el citado artículo 45 de la Ley de CABA porque limitamos el plazo de gracia a los escritos que no pueden ser presentados hasta las veinticuatro horas porque las oficinas están cerradas, y por ende no comprenden aquellos en soporte electrónico que pueden ser presentados en expediente digital cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.

En virtud de todo lo expuesto solicito que mis pares aprueben el presente proyecto de ley, porque se trata de una reforma que es necesaria para compatibilizar la Ley 5348 con el Código Civil y Comercial, porque coincide con las leyes de procedimientos administrativos de la mayoría de las provincias y porque trae seguridad jurídica en un asunto que se encuentra controvertido y por ende no está claro para los ciudadanos de la Provincia.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 27-04-2021.